



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-30/2024

**PARTE ACTORA:** IRIS JANETTE HAJE  
CONTRERAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve desechar el presente juicio al haberse quedado sin materia.

**Palabras clave:** Cambio de situación jurídica, sin materia.

### **ANTECEDENTES**

**1. Aprobación de informe de interventor.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup> emitió el acuerdo por el que se aprobó el informe que presentó el interventor designado por ese órgano, que contiene el balance de los bienes y recursos remanentes del otrora partido político local SOMOS dentro de su proceso de liquidación.

**2. Juicio Electoral Federal.** El treinta y uno de octubre diversas personas, entre ellas la parte actora del presente juicio,

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable

<sup>3</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona y Alan Israel Ojeda Ochoa

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral local

promovieron *per-saltum* juicio electoral ante esta Sala Regional en contra de lo determinado por el instituto electoral local, el cual se identificó con la clave SG-JE-42/2023.

Dicho juicio fue resuelto el siete de noviembre siguiente, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral local, para que fuera éste quien resolviera la controversia planteada.

**3. Juicio de la ciudadanía Federal.** El veinticinco de enero de este año, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir del Tribunal Electoral local la omisión de resolver el recurso de apelación RAP-25/2023 del índice de ese tribunal, formado con motivo del reencauzamiento decretado por esta Sala Regional.

**4. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el juicio SG-JDC-30/2024, remitir la demanda a trámite y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda, se agregaron diversas constancias remitidas por el Tribunal Electoral local y se dio vista a la parte actora con ellas, misma que no fue desahogada.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de



Jalisco, de resolver un recurso de apelación local promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con el reclamo de diversas cuestiones vinculadas con el procedimiento de liquidación del otrora partido político local "SOMOS"; entidad federativa y supuesto sobre los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b), de Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando: 1) la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."



En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, la parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el recurso de apelación local RAP-25/2023, formado con motivo del reencauzamiento del expediente SG-JE-42/2023 realizado por esta Sala, relacionado con el procedimiento de liquidación del otrora partido político local "SOMOS".

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene al Tribunal Electoral local que resuelva el recurso de apelación mencionado.

Al respecto, el Tribunal Electoral local remitió copia certificada de la sentencia del recurso de apelación local RAP-25/2023 y acumulados, resuelto en sesión pública el veintinueve de enero pasado.

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía federal aún no se dictaba la resolución cuya omisión se adujo en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, el Tribunal responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este

Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por el Tribunal Electoral local, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el recurso de apelación estatal fue superada por la resolución emitida por el Tribunal Electoral local el veintinueve de enero pasado, es notorio que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la sentencia local, pues, en este juicio, lo determinante es que, al dictarse la sentencia de fondo, dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora en esta instancia federal.

En este contexto, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso podrá ser impugnada. Similar criterio se adoptó en el juicio SG-JDC-39/2023.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte promovente se ostenta como trabajadora y militante del otrora partido político local "SOMOS", así como que la materia de controversia de origen de la presente cadena impugnativa se encuentra vinculada, entre otras cuestiones, con la pretensión de su reconocimiento como acreedora del citado otrora partido político local dentro de su procedimiento de liquidación, derivado de su relación laboral con éste.

De lo anterior, es posible advertir que no se desprende el reclamo directo de alguna afectación a un derecho político-electoral que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-30/2024**

pueda ser revisado por esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía.

En ese tenor, lo ordinario sería reencauzar el presente juicio de la ciudadanía a juicio electoral, dado que no existe en la Ley de Medios una vía precisa para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Sin embargo, en atención al criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que el error en la designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación,<sup>6</sup> dicho cambio de vía está condicionado a que el escrito de demanda cumpla con los requisitos de procedencia del medio de impugnación al cual se va a reencauzar, lo que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, resulta inconducente decretar el cambio de vía indicado, pues como ya se razonó, la emisión de la sentencia cuya omisión de dictado se reclamó ha dejado sin materia este medio de impugnación.

Por tanto, lo procedente será desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, con la notificación de la presente resolución a la parte actora, acompañe la sentencia del Tribunal Electoral local, emitida el veintinueve de enero pasado, así como las notificaciones que fueron enviadas a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE en términos de Ley, así como de conformidad a lo ordenado en la parte considerativa de esta sentencia.**

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*